

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

[j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
**Demandante:** SOCIEDAD EMERGENCY TIME S.A.S.  
**Demandados:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTRO  
**Radicación:** 76-834-31-03-002-2024-00094-00

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, conocido de autos, en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal pertinente respetuosamente **DESCORRO EL TRASLADO** del recurso de reposición elevado por el apoderado de EMERGENCY TIME S.A.S., frente al auto No. C771 del 30 de agosto de 2024, y del cual se corrió traslado al suscrito apoderado a través de fijación en lista realizada el día 03 de Julio de 2025, previo a la siguiente consideración previas:

**I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Seguidamente, el artículo 319 de la norma ibidem establece que, cuando sea procedente formularlo por escrito, el recurso de reposición se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 del Código General del Proceso.

Finalmente, el artículo 110 del Código General del Proceso indica que, salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Para el caso concreto tenemos que a través del traslado electrónico No. 02 del 03 de julio de 2025, se fijó en lista el traslado del artículo 318 del Código General del Proceso, por un término de tres días, que empezaron a contabilizarse a partir del día 04 de julio de 2025 y correrán hasta el día 08 de julio de 2025 (no siendo días hábiles los días 05 y 06 de julio de 2025).

Así las cosas, y de acuerdo con las normas de derecho procesal que regulan el estadio procesal en el cual nos encontramos, el presente pronunciamiento es oportuno.

## II. DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE EMERGENCY TIME S.A.S.

Formula recurso de reposición el apoderado de la parte demandante EMERGENCY TIME S.A.S., en el asunto de la referencia, en contra del auto C771 del 30 de agosto de 2024, mediante el cual se reconoció la personería al suscrito para representar a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, y se tuvo a mi representada como notificada por conducta concluyente de todas las providencias emitidas en el proceso, incluida entre estas el auto admisorio.

Argumenta la parte recurrente que, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., tenía conocimiento de la demanda desde el 06 de junio de 2024, y que, según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, si al momento de radicar la demanda se ha hecho el envío simultaneo de la misma a los demás actores, una vez la misma sea admitida, solo se requiere el envío del auto admisorio, el cual alega fue remitido vía correo certificado a mi representada el día 27 de junio de 2024.

Con base en lo anterior, el recurrente solicita al Despacho reponer el auto objeto de discusión, y en su lugar dar por NO notificada por conducta concluyente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., toda vez que ya había sido notificada del auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, solicita dar por notificada a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., del Auto C588 del 26 de junio de 2024, a partir del día 27 de junio de 2024.

Frente a lo anterior, debemos señalar que en el presente asunto no le asiste la razón al recurrente, motivo por el cual el Despacho deberá abstenerse de *reponer* el auto No. C771 del 30 de agosto de 2024, conforme a las consideraciones que a continuación se expondrán:

El parágrafo del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 señala que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Y señala finalmente que, en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En este caso, el recurrente alega que el día 06 de junio de 2024, previo a la radicación de la demanda había remitido aviso de esta a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., vía correo electrónico, lo cierto es que vista la captura de pantalla que como prueba de esto se allega, se puede observar que no hay constancia de que la demanda haya sido acompañada de **TODOS SUS ANEXOS**, y se explica.

En el libelo de la demanda, se anuncian 22 pruebas de carácter documental, y más adelante en el capítulo “Anexos” se anuncian como tales los documentos enunciados como pruebas, por lo que se puede inferir que entonces la demanda debería llevar consigo 22 anexos, sin embargo, en el correo electrónico del 056 de junio de 2024, se observan el libelo del poder, la demanda, y 6 anexos únicamente. Esto permite inferir que se trató de un traslado incompleto y por lo mismo ineficaz, pues no estaba compuesto de todas las

piezas procesales, y es apenas lógico entonces inferir que mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no podía realizar una adecuada defensa de sus intereses, si no conocía de todos los anexos de la demanda, que en este caso se trataba de las pruebas.

Por esta misma razón, fue acertada la decisión del Despacho en el auto No. C771 del 30 de agosto de 2024, al reconocer personería al suscrito como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y de tener a mi mandante como notificada por conducta concluyente de todos los autos y actuaciones dictadas en el proceso, desde la fecha de notificación de la mentada providencia. Decisión que valga señalar, estuvo totalmente acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

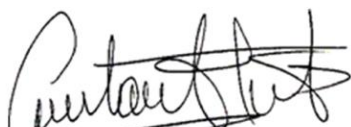
Esta norma precisa que, quien constituya apoderado judicial, en este caso el suscrito, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

En conclusión, señor Juez, no hay lugar a revocar la providencia del 30 de agosto de 2024 mediante la cual se reconoció personería al suscrito apoderado, y se tuvo a mi representada como notificada por conducta concluyente, toda vez que, la misma se encuentra ajustada, pues el traslado de la demanda que alega haber hecho la parte demandante el día 6 de junio de 2024 a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., fue un traslado incompleto y por tanto ineficaz, y solo fue hasta que se reconoció personería al suscrito que se pudo tener acceso completo a todas las piezas del proceso, incluidos los anexos y pruebas de la demanda, garantía esta fundamental para una adecuada defensa de los intereses de mi mandante.

### III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente al H. Despacho **NO REPONER** el auto No. C771 del 30 de agosto de 2024, y en su lugar mantener la fecha de notificación de ese auto por estados como la fecha de notificación vía conducta concluyente de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.